León, Guanajuato, a 12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1551/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…); y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“Sus ilegales actos y determinaciones, en relación con el totalidad e integridad de los avalúos ordenados y practicados, desde la fecha del registro a la actualidad; para determinar la base gravable del cobro del impuesto Predial; la determinación del crédito fiscal PR-2017-000944441; así como el Procedimiento Administrativo de Ejecución dentro de la cuenta: 01AA96306001; actos de los cuales derivó el oficio de avalúos practicados para determinar la base del cobro del Impuesto Predial de la cuenta 01 A A 96306 001; actos de los cuales derivó el oficio TML/DGI/11437/2017.”*

Como autoridades demandadas señala al Tesorero Municipal, Directora General de Ingresos y Director de Ejecución, todos del municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que aclare su demanda de nulidad en lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

1. Deberá aclarar porque interpone demanda en contra de las autoridades administrativas siguientes: Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos. ---------------------------------------------------
2. De conformidad con lo anterior, deberá de presentar las copias necesarias del escrito de cumplimiento y sus anexos, para las autoridades demandadas. ----------------------------------------------------------

Se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, solo se tendrá por demandado al Director de Ejecución. ---------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 01 uno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la actora por haciendo manifestaciones, y se le tiene por atendiendo el requerimiento formulado, por lo que se le admite a trámite la demanda en contra del Tesorero Municipal, Directora General de Ingresos y Director de Ejecución. -------------------------------------------------------------

Se le admiten como pruebas la que ofreció en su escrito inicial de demanda, misma que en ese momento se tiene por desahogada debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En relación a la prueba ofrecida por la actora consistente en la confesión expresa y/o tácita de la autoridad demandada, no se admite, toda vez que aún no se ha efectuado la contestación a la demanda. ---------------------------------------

Se admite la prueba de informes de autoridad, por lo que se requiere a la demandada a fin de que comunique sobre los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma haber conocido. -------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la resolución definitiva. -------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admiten como pruebas las ofrecidas por la parte actora, así como las que anexan a su contestación a la demanda. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, no se admite; por otro lado, no se admite por notoriamente improcedente el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre acumulación. --------------------------------------------

Se tiene a la demandada por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se procede a aplicar el medio de apremio consistente en apercibimiento y se le requiere nuevamente su cumplimiento. ---------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por rindiendo la prueba de informes; se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando su demanda en tiempo y forma, se ordena correr traslado a las demandadas para que den contestación a la ampliación. -------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** El 08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve a las 11:00 once horas, fe celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Como acto impugnado el actor señala: *“Sus ilegales actos y determinaciones, en relación con el totalidad e integridad de los avalúos ordenados y practicados, desde la fecha del registro a la actualidad; para determinar la base gravable del cobro del impuesto Predial; la determinación del crédito fiscal PR-2017-000944441; así como el Procedimiento Administrativo de Ejecución dentro de la cuenta: 01AA96306001; actos de los cuales derivó el oficio de avalúos practicados para determinar la base del cobro del Impuesto Predial de la cuenta 01 A A 96306 001; actos de los cuales derivó el oficio TML/DGI/11437/2017.”--------------------------------------------------------------*

Para acreditar el acto impugnado el actor adjunta a su escrito de demanda el oficio TML/DGI/11437/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal uno uno cuatro tres siete diagonal dos mil diecisiete), relativo a la *“SOLICITUD DE AVALÚO PARA REMATE*” del inmueble ubicado en calle: *PREDIO URBANO EN CALLE CERRO QUEMADO PONIENTE NUMERO 109 CIENTO NUEVE, FRACCIONAMIENTO LOMA HERMOSA SECCION LA ESMERALDA EN LOTE 15 (QUINCE), MANZANA 2, CON SUPERFICIE DE: 90 M2*”. ------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, refiere el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número PR-2017-000944441, (Letras PR dos mil diecisiete cero cero cero nueve cuatro cuatro cuatro cuatro uno), respecto del inmueble con cuenta predial número 01 AA96306 001 (cero uno letras A A nueve seis tres cero seis cero cero uno). --------------------------------------

El documento anterior merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En tal contexto, se aprecia que las autoridades demandada, Tesorero Municipal, Directora General de Ingresos y Director de Ejecución, señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, al considerar que no obra en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad emanada por dicha autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

El Director de Ejecución manifiesta que se actualiza también la causal prevista en la fracción I, en razón de que dicho acto fue emitido y notificado hace más de un año y la parte actora ya lo conocía, pues intentó su nulidad mediante la interposición de un juicio de nulidad. --------------------------------------

Derivado de lo anterior, esta juzgadora aprecia que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que dispone: ------------------------------------

ARTÍCULO 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I…

II…

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por autoridad jurisdiccional, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto o resolución impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

En el presente asunto la parte actora acude a demandar los avalúos ordenados y practicados, desde la fecha del registro a la actualidad, respecto del inmueble con cuenta predial 01 AA96306 001 (cero uno letras A A nueve seis tres cero seis cero cero uno), ubicado en Cerro Quemado Poniente, número 109 ciento nueve, fraccionamiento Loma Hermosa, sección La Esmeralda en lote 15 (quince), manzana 02, así como la determinación del crédito fiscal PR-2017-000944441 (Letras PR dos mil diecisiete cero cero cero nueve cuatro cuatro cuatro cuatro uno); y el Procedimiento Administrativo de Ejecución. ---

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades. -----------------------------------------------------------------

Artículo 55. Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.

Así como, por lo dispuesto en lo aplicable en la jurisprudencia Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Jurisprudencia(Común), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, libro 55, Junio de 2018, Tomo I: ------------------------------------

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos [175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2591&Clase=AcuerdosDetalleBL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Quien resuelve, antes de pronunciarse respecto del presente proceso administrativo, invoca y hace valer como hecho notorio el proceso administrativo número 0763/1erJAM/2017-JN, mismo que fue instaurado y ventilado ante el Juzgado Primero Administrativo, para posteriormente remitirlo a este Juzgado Tercero, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, para su prosecución procesal y dictado de sentencia, la cual se dictó en fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, aunado a lo manifestado por el Director de Ejecución, en su contestación a la demandada. -------------------------------------------

En tal sentido, de las constancias que integran el presente proceso administrativo y el proceso administrativo número 0763/1erJAM/2017-JN, se desprende una identidad de las partes y del acto impugnado. ----------------------

Lo anterior resulta así, una vez que se tiene a la vista el expediente número 0763/1erJAM/2017-JN, del que se aprecia que es promovido por la ciudadana (…), parte actora en el presente proceso administrativo, quien impugna: *“Los ilegales actos y determinaciones en relación con el total de avalúos practicados para determinar la base del cobro del impuesto predial de la cuenta 01AA96306001 (cero uno Letra A A nueve seis tres cero seis cero cero uno).* -----------------------------------------------------

Cabe señalar que dicha cuenta predial pertenece al predio ubicado en calle Cerro Quemado Poniente, número 109 ciento nueve, fraccionamiento Loma Hermosa, sección Esmeralda, en lote 15 quince, manzana 02 dos. --------

Así mismo, también se desprende que la sentencia dictada por este Juzgado Tercero, en fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, en el resolutivo Tercero, determinó: -----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del avalúo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2009 dos mil nueve, la **nulidad total** de la orden de valuación folio 43113 14 (cuatro tres uno uno tres catorce), de fecha 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, la **nulidad total** de los avalúos de fecha 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce y 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, así como la **nulidad total** de la determinación del crédito fiscal por concepto de predial basado en dichos avalúos, y la **nulidad total** del procedimiento administrativo de ejecución;, con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. --

En tal contexto, y considerando que en la presente causa la actora impugna: los avalúos ordenados y practicados desde la fecha de su registro a la actualidad, para determinar la base gravable del cobro del Impuesto Predial; la determinación del crédito fiscal PR-2017-000944441 (Letras P R dos mil diecisiete guion cero cero cero nueve cuatro cuatro cuatro cuatro uno); así como el Procedimiento Administrativo de Ejecución dentro de la cuenta: 01AA96306001 (cero uno letras A A nueve seis tres cero seis cero cero uno); es que se llega a la conclusión de que dichos actos que resultan idénticos a los impugnados en el proceso administrativo número 0763/3erJAM/2017, del cual ya existe sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, además de que fueron promovidos, ambos procesos, por la ciudadana (…), circunstancias y situaciones estás que nos llevan a resolver que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 262 fracción II del mismo ordenamiento legal, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO. ------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción III, 262 fracción II, 298, 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO, de la presente causa; con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Tercero de esta sentencia. ---------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---